

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce a las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y la Audiencia Territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que D.ª María García Sánchez vecina de Villavieja, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Vitigudino, en 26 de Diciembre de 1910, demanda de interdicto contra su convecino Don José García Torres para recobrar la posesión de una servidumbre de paso en la calleja Horno Tejero, de dicho pueblo, exponiendo los hechos siguientes:

Que hace más de diez años viene poseyendo, sin interrupción,

y en concepto de dueño, un prado radicante en dicho término;

Que esa finca se halla en comunicación con el camino público de Santidad, por medio de una calleja de 54 metros de longitud por tres ó cuatro de ancho, siendo el único y obligado paso para penetrar en ella, por los que ha venido poseyéndolas la demandante en tal concepto de servidumbre de paso ó entrada para su propiedad quieta y pacíficamente, y sin interrupción, desde hace más de diez años, en que el dominio del prado le fué transmitido;

Que de esa posesión de la servidumbre de paso fué despojada en forma tal, que viene á ser completamente ilusorio su derecho de dominio sobre la mencionada finca, por haberse destruido la única entrada que aquella tiene, con excavaciones y extracciones de tierras en toda la longitud de la calleja, que imposibilitan el acceso con carros, ganados y hasta á las personas, siendo el autor responsable del despojo D. José García Torres, quien mandó á su convecino Tomás Manzano, que por su cuenta y cargo realizara dichos actos, como los realizó en la extensión y forma expuesta, á fines de Mayo de 1910.

Después de alegar los fundamentos de derecho que creía pertinentes, terminaba suplicando se declarase haber lugar al interdicto, mandando que inmediatamente se la repusiera en la posesión de la servidumbre de

paso y entrada, de que había sido despojada por el demandado, y condenando á éste á que repusiera la calleja al ser y estado en que se encontraba antes, imponiendo al mismo las costas, daños y perjuicios.

Que recibida la información ofracida, se convocó á las partes á juicio verbal, y en dicho acto, el demandado alegó la excepción dilatoria del número 4.º, artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto los actos que se suponen objeto de despojo no habían sido realizados por orden ni interés del demandado en concepto de particular, y sí con el carácter de Alcalde del Ayuntamiento de Villavieja, ejecutando acuerdos de éste en materia de su competencia, surgiendo de esto la excepción dilatoria que también adujo, número 1.º del citado artículo, de incompetencia de jurisdicción:

Que la parte demandada, entre otras pruebas, presentó en el acto del juicio tres certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Villavieja, en que se transcriben acuerdos tomados por éste en las sesiones del 27 de Marzo y 8 de Septiembre de 1910.

Dichos acuerdos son como sigue: El de la sesión de 27 de Marzo: «Y por último, se acordó que por el Alcalde y Presidente se den las órdenes necesarias para el arreglo de calles y caminos vecinales, ya sea por cuenta ex-

clusiva de los fondos municipales ó ya haciendo uso de la prestación personal de los vecinos; cerrar y permutar parcelas del común.»

Y los acuerdos de la otra sesión de 8 de Septiembre, dicen en la parte referente á este asunto:

«Aprobar otra cuenta de 47,25 pesetas á favor de Tomás Manzano por jornales para limpiar, por cuenta y orden de este Ayuntamiento, la calleja que sirve de desagüe á la charca del Horno Tejero y caminos adyacentes.

»Que en vista de tener que declarar mañana el Ayuntamiento para justificar en un juicio que Tomás Lozano obró por cuenta y orden de esta Corporación, se acordó que en representación de la misma declaren como testigos el Alcalde, el Teniente Alcalde y el Regidor Síndico»

Que de la inspección ocular practicada por el Juzgado para mejor proveer, aparecen, entre otros particulares, los siguientes: la calleja en cuestión parte del camino de Santidad, formando con éste un ángulo recto, y llega al prado de la demandante, teniendo de largo 55 metros y de ancho á la entrada 3'30 metros; está cercada esa calleja por ambos lados con pared vieja, baja, y zarzas hasta los cañizos del referido prado y sólo conduce á esta finca; en toda su longitud se observa que se ha extraído arena y tierra, rebajando por el piso que antes tuviese en algunos puntos

12 centímetros, acentuándose esta rebaja conforme se aproxima á los cañizos de dicho prado, y por efecto del desnivel resultante se había estancado en una extensión como de dos ó tres metros alguna cantidad de agua, que impide la entrada de las personas al referido prado.

Que pronunciada sentencia por el Juez denegando las excepciones alegadas por el demandado y declarando haber lugar al interdicto, y estando en curso la apelación interpuesta por dicho demandado D. José García Torres, el Gobernador civil de Salamanca, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia Territorial de Valladolid, fundándose:

En que la demanda interdictal nace del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villavieja en la sesión celebrada el día 10 de Marzo de 1910, sobre limpieza y arreglo de la calleja pública del Horno Tejero, por la que discutirían las aguas sobrantes de la fuente y charca del mismo nombre y las pluviales, y que utilizaba la demandante para riego de un prado que linda con la calleja;

Que el Alcalde al dar las órdenes para que se ejecutara lo acordado, no hizo más que cumplir con la obligación al par que derecho consignados en el artículo 114 de la ley Municipal;

Que según lo dispuesto en el número 2.º del artículo 72 de la misma ley, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo;

Que estancadas las aguas de la calleja de referencia por la obstrucción de la corriente, á causa de la tierra y piedras arrastradas por las lluvias, al acordar el Ayuntamiento su limpieza trataba de evitar perjuicios á la salud pública, y obró dentro de sus facultades, como también el Alcalde al ejecutarlo;

Que la demanda tendía á contrariar el expresado acuerdo, contra lo dispuesto en el artículo 89 de la citada ley, y

Que si D.ª María García Sánchez se creyó perjudicada con el referido acuerdo, el mismo artículo 89 ya citado la concede el recurso de alza ante la Autoridad administrativa ó ante los Tribunales ordinarios, conforme á los artículos 171 y 172.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su jurisdicción, y alegando que para resolver el presente conflicto se impone determinar:

1.º Si la demanda interdictal es ó no por actos realizados en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Villavieja tomado dentro del círculo de sus atribuciones, y

2.º Si la cuestión previa invocada por el requirente es aplicable al caso de autos;

Que en cuanto al primer extremo, si bien se halla justificado, por certificación unida al pleito presentado por la parte demandada, que dicho Ayuntamiento, en sesión de 17 de Marzo de 1910, acordó el arreglo de calles y caminos vecinales, no puede merecer este concepto la calleja Horno Tejero de que se trata en la demanda, porque partiendo de un camino vecinal no da paso más que á la finca de la demandante, según acredita la diligencia de reconocimiento é inspección ocular practicada;

Que aun admitiendo como evidente la certificación que el Gobernador dice habersele presentado de la sesión del Ayuntamiento de 10 de Marzo de 1910, en que se acuerda limpiar la calleja pública del Horno Tejero, al referirse esta limpia, según los hechos alegados por el requirente, á la tierra y piedras arrastradas por las lluvias, y haberse ejecutado obras rebajando el terreno en términos que, según dicha diligencia de inspección ocular, impide la entrada en la finca de la demandante, no puede estimarse que dichas obras, en la parte que afectan á la servidumbre de que se trata, hayan sido en ejecución de tal acuerdo, porque no fueron exclusivamente de limpia, sino que rebajaron en unos 12 centímetros el nivel que antes tenía la calleja, impidiendo así dicha servidumbre de paso único á la finca expresada y de que venía en posesión la demandante;

Que no obsta á esta apreciación el que el terreno de dicha calleja pueda ser comunal, porque desde el momento en que sobre la misma aparece establecida la servidumbre de paso, el Alcalde, cumpliendo el acuerdo mencionado, pudo hacer la limpieza para el restablecimiento del curso de las aguas, pero no alterar el estado posesorio de dicha servidumbre;

Que como consecuencia de lo expuesto, las obras de que se trata no se ajustaron á acuerdo alguno tomado por el Ayuntamiento de Villavieja dentro del círculo de sus atribuciones, y aun dando al acuerdo de 17 de Marzo el alcance que pretende el demandado de ser pública la calleja en cuestión, no podía rebasar los límites del respeto á la propiedad, no siendo, por tanto, de aplicación al caso las prescripciones de los artículos 72, 89 y 114 de la ley Municipal, y afectando dichas obras á derechos poseídos por un particular, surge la cuestión, de carácter meramente civil, origen del interdicto, que es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, conforme á lo sancionado en los artículos 446 del Código Civil, 51 y 63 de la ley de Enjuiciamiento;

Que por las mismas razones tampoco existe cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, y de la cual dependa el fallo que en su día haya de dictarse, ni el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que el requirente invoca en apoyo de la misma, es de aplicación por referirse á juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, desistió de la competencia:

Que interpuesto por D. José García Torre recurso de alzada contra la anterior providencia, fué resuelto por Real orden de 22 de Noviembre último estimando el recurso, revocando la providencia apelada y ordenando se insistiera en la competencia:

Que el Gobernador, en cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.»

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dice:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles, que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y

entre españoles y extranjeros.»

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, que dispone que:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.»

«Los interesados pueden utilizar para sus derechos los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por doña María García Sánchez, vecina de Villavieja, contra D. José García Torres, para recobrar la posesión de una servidumbre de paso en la calleja de Horno Tejero, de dicho pueblo, que afirmaba venía poseyendo hacia más de diez años, y de la que había sido despojada ó perturbada por ciertas obras de excavaciones y extracción de tierras ejecutadas por orden del demandado.

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Villavieja de 27 de Marzo de 1910, alegado por el demandado en el juicio interdictal, y tal como resulta de la certificación que obra en autos, se refiere al arreglo de las calles y caminos vecinales en general, sin especificar la calleja del Horno Tejero.

3.º Que si bien el artículo 89 de la ley Municipal prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, esto se entiende cuando dichas providencias han sido dictadas por aquellas Corporaciones administrativas dentro del círculo de sus atribuciones.

4.º Que aun cuando el artículo 72 de la misma ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, en su apartado 2.º, el cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo, esta facultad sólo puede ejercerse de manera que no se prive á los particulares de la posesión que tengan sobre los bienes á que se refieren estas medidas de policía, ni las perturben en el uso de las servidumbres constituidas sobre los mismos, aunque los bienes pertenezcan al Municipio.

5.º Que ya sea la calleja Horno Tejero un camino particular,

ya pertenezca al común del Municipio de Villavieja, pero sirviendo desde hace mucho tiempo de paso para la entrada á la finca de la demandante, es evidente que, en cualquiera de los dos casos, tiene aquélla perfecto derecho á que se la respete en la posesión y se la ampare en la misma por los medios que las leyes establecen.

6.º Que por lo expuesto y por los datos y pruebas aportados al juicio, hay que estimar como procedente el interdicto planteado, pues ó va dirigido contra un acuerdo del Ayuntamiento dictado con evidente incompetencia, ó se propone rechazar actos materiales de despojo, de que es responsable el demandado en concepto de particular, si se extralimitó en la ejecución del referido acuerdo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 2 de Marzo de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 696.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Vezdemarban solicita la declaración de utilidad pública para la construcción del camino vecinal que partiendo de Vezdemarban termine en San Pedro de Latarce.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, en el improrrogable plazo de quince días, en este Gobierno civil y en el Ayuntamiento del citado pueblo.

Valladolid 4 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 671.

Distrito forestal y piscícola de Valladolid.

Cumpliendo con lo que preceptúa el art. 36 del Reglamento para la aplicación de la ley de 27

de Diciembre de 1907 de la Pesca fluvial, aprobada por Real decreto de 7 de Julio de 1911, se hace saber que, según determina el art. 32 del citado Reglamento, la época durante la cual queda prohibido en absoluto la pesca en las aguas de dominio público, á excepción de la que se practique con caña, las especies de peces de agua dulce, comprendidas en el párrafo 3.º de dicho artículo, es desde primero de Marzo á primero de Agosto.

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que los señores Alcaldes puedan cumplir con lo que dispone el art. 37 del repetido Reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados.

Valladolid 15 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, R. Díez del Corral.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 697.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO

Desierta por falta de licitadores la subasta celebrada para contratar la adquisición de cuatrocientos cincuenta (450) quintales métricos de cebada con destino á la manutención del ganado propiedad de esta Corporación, el Excelentísimo Ayuntamiento ha acordado celebrar nueva licitación que tendrá lugar á las doce del día 10 del próximo mes de Abril en una de las salas de la Casa Consistorial bajo las mismas condiciones que la anterior (que pueden examinarse en la Secretaría General, Negociado de Policía) y tipo de *diecinueve pesetas veinticinco céntimos* cada quintal.

Valladolid 4 de Marzo de 1912.

—El Alcalde, Emilio Gomez Díez.

Núm. 698.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para contratar la adquisición de mil quinientos (1.500) quintales métricos de paja con destino al ganado del Parque Mu-

nicipal de Policía, á las doce del día dieciocho del corriente en una de las salas de la Casa Consistorial, se celebrará nueva subasta bajo las mismas condiciones que las anteriores (de manifiesto en el Negociado de Policía de la Secretaría general) y tipo de dos pesetas ochenta y cinco céntimos cada quintal.

Valladolid 4 de Marzo de 1912.

—El Alcalde, Emilio Gomez Díez.

Núm. 674.

Castromembibre.

Terminados los repartimientos del impuesto de consumos y de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña formados por la Junta municipal para el corriente año, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en aquellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas, teniendo entendido que transcurrido el indicado plazo, serán desestimadas las que se presenten.

Castromembibre á 1.º de Marzo de 1912.—El Alcalde, Timoteo Alvarez.

Núm. 672.

Medina de Rioseco.

Acordado por el Ayuntamiento el arriendo en pública subasta del aprovechamiento de los pastos de las praderas tituladas La Tira y El Retrete, por tres años que terminan en 31 de Enero de 1915, y aprobado por la Corporación las condiciones para el remate, se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, y caso de no producirse ninguna dentro del mismo, se procederá á la celebración de la primera subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 22 de Marzo próximo y hora de las doce, bajo el tipo de cuatrocientas cincuenta pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados durante las horas de oficina.

Las proposiciones se presenta-

rán en pliego cerrado, con arreglo al modelo inserto al final, y en el papel timbrado de la clase 11.ª, incluyendo la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado a este objeto ó en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta.

Medina de Rioseco á 29 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Gabriel Soto.—El Secretario, Esteban Viguera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., mayor de edad, con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, núm. y pliego de condiciones, se comprometo á tomar en arriendo por tres años el aprovechamiento de las praderas tituladas «Tira y Retrete», por la cantidad de.... pesetas (en letra).
(Firma y fecha).

Núm. 703.

Villalar.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación de soldados que acaba de tener lugar, los mozos Saturnino Rodriguez Rodriguez, Angel Gutierrez Rodriguez y Clementino Díez Gamazo, hijos legítimos de Calixto y Antonia, Tiburcio y Josefa, Timoteo y Escolástica, que nacieron en esta villa los días once de Febrero, primero de Marzo y catorce de Noviembre del año de 1891, respectivamente, y que obtuvieron los números dos, cinco y siete en este sorteo, si bien los padres del último residen en esta localidad, ignorándose el paradero de los restantes, por lo cual, se les cita por este edicto para que se presenten ante esta Corporación hasta el día 24 del actual, apercibiéndoles que de no hacerlo se les declarará prófugos con todas sus consecuencias, formándose el oportuno expediente.

Villalar 3 de Marzo de mil novecientos doce.—El Alcalde, Leopoldo Alonso.

Núm. 695.

Villanueva de los Infantes.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza

de este término municipal para el año de 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el próximo mes de Abril con los documentos correspondientes.

Villanueva de los Infantes 2 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Miguel Coloma.—Julian Lázaro, Secretario.

Núm. 673.

Villavellid.

El día 16 de Marzo próximo á las once horas, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo mi presidencia ó Sr. Capitular en quien delegue, se celebrará la subasta para el arriendo del local escuela de niños vieja, durante 20 años, comprendidos desde el día 17 de Marzo de 1912 al 17 de Marzo de 1932.

El tipo que servirá de base á la subasta es el de diez pesetas anuales, debiendo los que tomen parte en la subasta acompañar á la proposición el recibo que acredite haber constituido en la Caja municipal un depósito de cincuenta céntimos de peseta, cantidad correspondiente al 5 por 100 de la del tipo anual para la subasta, quedando obligado el que resulte arrendatario á ampliar el citado depósito hasta una suma igual al 10 por 100 de la cantidad que anualmente ha de pagar de conformidad con el art. 12 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

La subasta se celebrará con arreglo á lo que dispone el artículo 17 de la Instrucción, y las proposiciones se ajustarán al modelo que á continuación se inserta, pudiendo presentarlas durante el plazo de media hora.

El pliego de condiciones bajo las cuales se anuncia esta subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento donde pueden pasar á enterarse los que deseen tomar parte en aquella.

Villavellid 26 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Alejandro Cabezón.

Modelo de proposición.

Don.... vecino de.... con cédula personal que acompaña, número.... clase.... expedida en.... de.... enterado de las condiciones para el arriendo del local Es-

cuela de niños vieja de Villavellid por el período de veinte años, las acepta en todas sus partes y se compromete á pagar la suma de.... pesetas (en letra) anuales, Villavellid (fecha y firma).

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1912.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Villacarralon.

Concejales.

- D. Justo Rojo Franco
 » Eusebio Helguera Torio
 » Tomás Pardo Franco
 » Fidel Lopez Mozo
 » Feliciano Vega Ibañez
 » Raimundo Alonso Martínez

Mayores contribuyentes

- D. Justo Pardo Rojo
 » Celiano Pardo Rojo
 » Castulo F. Rojo Franco
 » Francisco Rojo Franco
 » Julian Tejedor Gutierrez
 » Sabino Rojo de la Rosa
 » Nicolás Franco Mozo
 » Félix Vega Pardo
 » Eugenio Pardo Franco
 » Gregorio Martínez Alonso
 » Andrés Bartolomé Ballesteros
 » Santiago Ibañez Pardo
 » Quirino Ibañez Leal
 » Quintiliano Alonso Franco
 » Pedro Pardo Candelas
 » Félix Gordon Gutierrez
 » Marcelo Cisneros Pardo
 » Santiago Berge Martínez
 » Tomás Ibañez Pardo
 » Felipe del Pozo Gimás
 » Pablo Pascual Diez
 » Tomás Helguera Torio
 » Filiberto Rojo Rojo
 » Fernando Rojo Leal

Villalba del Alcor.

Concejales.

- D. Acisclo Mucientes Perez
 » Matías Salvador Diez
 » Eulalio Mucientes Diez
 » Jesús de Vega Ramirez
 » Toribio de Diego de Castro
 » Santiago Rico Velez
 » Mariano Mucientes de Diego
 » Rafael Mucientes Ramirez
 » Ponciano Gallardo Garcia

Mayores contribuyentes.

- D. Cipriano Diez de Rivas
 » Gabriel Perez del Campo
 » Toribio Moral Hernandez
 » Esteban de la Torre Carranza
 » Mariano del Campo del Campo
 » Vicente Gallardo Mucientes
 » José Ramirez Ramirez
 » Juan de la Torre Mucientes
 » Santos Pereira San José
 » Manuel Gonzalez Lobato
 » Mariano Mucientes Perez
 » Tadeo Mucientes de Diego
 » Niceto Raposo Blanco

- D. Leandro Pastor Palencia
 » Gregorio Alvarez Grau
 » Sabas Diez Perez
 » Braulio Alvarez Alvarez
 » Patricio Perez del Campo
 » Alberto Diez Salvador
 » Agustin Gallardo Mucientes
 » Mauricio del Campo
 » Mauricio de Diego de Castro
 » Santiago Ramirez Salvador
 » Leopoldo del Campo Cancio
 » Juan Diez Cabezudo
 » Julian Alvarez Salamanca
 » Gregorio Rosales Martinez
 » Andrés Villamediana Mucientes
 » Mateo Mucientes Diez
 » Benito Alvarez de Diego
 » Lucas del Campo y Campo
 » Romualdo de Diego Gallardo
 » Victoriano del Campo Perez
 » Luciano Heredero Quiroga
 » Severiano del Campo Perez
 » Victoriano Mucientes de Castro

Villafrechós.

Concejales.

- D. José de la Guerra Lorenzo
 » Marcelo Espeso Pernía
 » Guillermo Poblacion Francisco
 » Demetrio Roman Perez
 » Matias Cubero Carranza
 » Francisco Crespo Cantero
 » Pío Mateo Fernandez
 » Clemente del Rey Garcia
 » Francisco de Castro Roman

Mayores contribuyentes.

- D. Agustin Alonso de la Puente
 » Jesús Delgado Dominguez
 » Eloy Represa Lorenzo
 » Numeriano Concejo Novo
 » Aurelio Concejo Novo
 » Estanislao Crespo Cantero
 » Federico Lorenzo Cocho
 » Aurelio Gil Aparicio
 » Alejandro Cuadrillero Dominguez
 » Gerardo Poblacion Rodriguez
 » Gabriel de Castro Tomillo
 » Ambrosio Lobato Fernandez
 » Pascual Herrero Saenz
 » Aurelio Ramos Bayon
 » Francisco Santiago Prieto
 » Demetrio Giron Mateos
 » Rafael Perez Dominguez
 » Alejandro Lorenzo Perez
 » Franco Loya Ruiz
 » Martin Lorenzo Rodriguez
 » Valeriano Represa Lobato
 » Dámaso Mateos Choya
 » Pío Rodriguez Lorenzo
 » Gaspar Lorenzo Perez
 » Teótimo Herreras Roman
 » Calixto Ares Perez
 » Liborio Lorenzo Perez
 » Serapio Fernandez Mazo
 » Roman Pernía Pernía
 » Lorenzo Carranza Garcia
 » Crescenciano Giron Delgado
 » Leopoldo Martin Fernandez
 » Abdon Barayon Loya
 » Isidoro de la Vega Barayon
 » Fidel Gonzalez Fernandez
 » Raimundo Herreras Roman

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 701.

Ayala Perea, Benito, no consta el apodo, domiciliado últimamente en Valladolid, comparece-

rá en término de ocho días, ante el Juzgado del Distrito de la Audiencia de Valladolid y Secretaría de D. Emilio Frias, á fin de que como perjudicado en causa por hurto, instruida contra Modesta Reina Mendoza, pueda usar dicho Benito Ayala Perea, de los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

NUM. 700.

AVILA.

EDICTO.

Don Equerrio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de Avila y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los más próximos parientes de un sujeto llamado Bernabé Perez, de unos setenta años de edad, natural de Nava del Rey, provincia de Valladolid, que se dedicaba á la mendicidad, y cuyo sujeto falleció en esta Ciudad en las primeras horas de la noche del dos de Febrero próximo pasado al ser conducido al Hospital provincial, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo en averiguación de las causas que motivaran la muerte del referido sujeto, y ofrecerles el procedimiento, segun previene el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, advirtiéndoles que de no comparecer les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Avila á primero de Marzo de mil novecientos doce.—Equerrio Lueña.—P. S. M., Faustino Llerer.

NUM. 702.

PALENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

En providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta Capital en causa que pende en este Juzgado contra Carlos Granja, por sustracción de una pistola automática á D. Luis Maria Pelaez, se ha acordado se cite en forma al testigo D. José Zorita, vecino que fué de Valladolid segun se decía, hoy de ignorado paradero, con objeto de que dentro de diez días, comparezca ante este referido Juzgado y Secretaría del fechante, Barriónuevo, número 12, á prestar declaración como testigo en aludida causa, bajo los apercibimientos de Ley.

Y con el fin de que tenga lugar expresada citación, expido esta cédula original que firmo en Palencia á dos de Marzo de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, Isidoro Paramo.

Imprenta del Hospicio provincial.